

LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Decreto No. 628 de 22 de noviembre de 1990

Publicado en el Diario Oficial No. 278, Tomo No. 309, de 10 de diciembre de 1990

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el desarrollo de la economía nacional requiere un Sistema Financiero ágil y solvente que garantice la estabilidad del mercado financiero y mantenga la confianza del público;
- II.- Que la vigilancia preventiva es el mejor recurso con que cuenta el Estado para la protección de los intereses del público, siendo la Superintendencia del Sistema Financiero el organismo técnico encargado de velar por el cumplimiento de las normas legales y de corrección financiera;
- III.- Que para lograr los objetivos señalados en los Considerandos anteriores, es imprescindible otorgar a la Superintendencia del Sistema Financiero, autonomía y recursos que procuren la eficacia de sus funciones y además fortalecerla con la creación de un Consejo Directivo que constituya una garantía para el cumplimiento de todas las facultades y atribuciones que le competen;

POR TANTO,

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio de la Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social,

DECRETA la siguiente,

LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628

Capítulo I. De la Superintendencia

Artículo 1.-

Artículo 1.-

La Superintendencia del Sistema Financiero, es una Institución integrada al Banco Central de Reserva de El Salvador, que contará con autonomía en lo administrativo, presupuestario y en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley.

En el texto de la presente Ley, el Banco Central de Reserva de El Salvador y la Superintendencia del Sistema Financiero, se denominarán respectivamente, "el Banco Central" y "la Superintendencia".

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628

Capítulo I. De la Superintendencia

Artículo 2.-

Artículo 2.-

La Superintendencia tendrá como finalidad principal vigilar el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las Instituciones sujetas a su control y le corresponderá la fiscalización del Banco Central, de los Bancos Comerciales, de las Asociaciones de Ahorro y Préstamo, de las Instituciones de Seguro, de las Bolsas de Valores y Mercancías, de la Financiera Nacional de la Vivienda, del Fondo Social para la Vivienda, del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, del Instituto de Previsión Social de la Fuerza Armada, del Banco de Fomento Agropecuario, del Banco Nacional de Fomento Industrial, del Banco Hipotecario de El Salvador, de la Federación de Cajas de Crédito, del Fondo de Financiamiento y Garantía para la Pequeña Empresa, del Instituto Salvadoreño del Seguro Social; y en general, de las demás entidades que en el futuro señalen las leyes.

Para los efectos de esta Ley, cuando se haga referencia a los integrantes del Sistema Financiero se entenderá que lo son los mencionados en este Artículo.

Artículo 3.-

La Superintendencia tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Cumplir y hacer cumplir las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones legales aplicables al Banco Central y demás entidades sujetas a su vigilancia;
- b) Dictar las normas, dentro de las facultades que expresamente le confieren las leyes, para el funcionamiento de las Instituciones bajo su control;
- c) Autorizar la constitución, funcionamiento y cierre de los Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Instituciones de Seguros y demás entidades que las leyes señalan;
- ch) Vigilar y fiscalizar las operaciones de las Instituciones mencionadas en el artículo que antecede;
- d) Las demás funciones de inspección y vigilancia que le corresponden de acuerdo a las leyes.

Artículo 4.-

La Superintendencia estará integrada por un Consejo Directivo, por el Superintendente del Sistema Financiero, por los Intendentes y demás funcionarios y empleados que su organización requiera.

En el texto de esta Ley, el Consejo Directivo y el Superintendente del Sistema Financiero, se denominarán respectivamente, "el Consejo" y "el Superintendente".

Artículo 5.-

El Consejo estará integrado en la siguiente forma:

- a) Un Superintendente, nombrado de conformidad al procedimiento que adelante se expresa, que será el Presidente del Consejo;
- b) Un miembro propietario nombrado por el Banco Central;
- c) Un miembro propietario nombrado por el Ministro de Hacienda, de una terna propuesta por la Asociación Salvadoreña de Profesionales en Administración de Empresas y del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas;
- ch) Un miembro propietario nombrado por el Ministro de Economía, de una terna propuesta por el Consejo de la Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría; y
- d) Un miembro propietario nombrado por la Corte Suprema de Justicia, de una terna propuesta por la Federación de Asociaciones de Abogados de El Salvador;

El Consejo tendrá un Presidente suplente y un Secretario, que serán designados de su seno.

Para el nombramiento de los miembros propietarios del Consejo, a excepción del Superintendente, el Ministro respectivo y la Corte Suprema de Justicia, convocarán a las entidades correspondientes, quienes deberán presentar las ternas dentro del término de treinta días contados a partir de dicha convocatoria.

Transcurrido este plazo y no se hubieren presentado las ternas, los Ministros de los ramos mencionados y la Corte Suprema de Justicia, procederán a nombrar libremente al miembro propietario y suplente del Consejo dentro de los quince días siguientes.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo II. Del Consejo Directivo
Artículo 6.-

Artículo 6.-

Los miembros propietarios del Consejo, durarán cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelectos y no podrán ser separados de sus

cargos sino por decisión adoptada en Consejo de Ministros y con expresión de causa.

Cada miembro propietario, a excepción del Superintendente, tendrá su respectivo suplente electo en la misma forma y por igual período que el titular, para que le sustituya en caso de ausencia o vacancia.

En caso de muerte, renuncia, ausencia definitiva o impedimento definitivo del Superintendente, o de cualquiera de los miembros del Consejo, se procederá a nombrar al sustituto, para terminar el período de su antecesor, de acuerdo al procedimiento establecido en esta Ley.

No obstante lo dispuesto en este Artículo, si no se pudiere llenar la vacancia producida por un miembro propietario, ésta será cubierta por cualquier miembro suplente designado del seno del Consejo.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo II. Del Consejo Directivo
Artículo 7.-

Artículo 7.-

Los miembros del Consejo deberán ser Salvadoreños, mayores de treinta y cinco años de edad, de reconocida honorabilidad, probidad y notoria competencia en las materias relacionadas con sus atribuciones.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo II. Del Consejo Directivo
Artículo 8.- (*)

Artículo 8.- (*)

Son inhábiles para ser miembros del Consejo:

- a) Los que fueren legalmente incapaces;
- b) Los funcionarios que menciona el Art. 236 de la Constitución y los de las Instituciones sujetas al control de la Superintendencia;
- c) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente de la República o de los miembros de su Gabinete de Gobierno;

ch) Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Presidente o Vicepresidentes del Banco Central, del Superintendente o de cualquiera otro de los miembros del Consejo;

d) Los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguno de los miembros del Consejo y los consocios de éstos en cualquier tipo de Sociedades;

e) Los Directores, empleados o accionistas propietarios de más del diez por ciento del capital social de las entidades bajo control de la Superintendencia, así como los cónyuges o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad;

f) Los insolventes o quebrados, mientras no hubieren sido rehabilitados;

g) Los que hubieren sido condenados por delitos; y

h) Los que tuvieren préstamos con cualquier Institución Financiera que hayan sido objeto de saneamiento de acuerdo a la Ley respectiva, mientras exista la insolvencia.

i) Los Abogados o Notarios que fueren apoderados o contratados de cualquiera de las entidades bajo control de la Superintendencia.

Asimismo, los miembros del Consejo, empleados, funcionarios, contratados de la Superintendencia que sean Notarios, no podrán ejercer esta función cuando se trate de instrumentos notariales otorgados por las entidades sujetas a fiscalización, supervisión o control de la Superintendencia. (*)

(*) El literal i) ha sido adicionado mediante D.L. No. 378, D.O. No. 82, Tomo No. 351, del 3 de mayo de 2001

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628

Capítulo II. Del Consejo Directivo

Artículo 9.-

Artículo 9.-

Cuando exista o sobrevenga alguna de las causales de inhabilidad mencionadas en el artículo anterior, caducará la gestión del respectivo miembro del Consejo y se procederá a su reemplazo en la forma prevista en esta Ley. Corresponderá a la Corte Suprema de Justicia, de oficio o por denuncia de cualquier interesado, en forma sumaria, calificar o declarar la inhabilidad de los miembros del Consejo.

No obstante, los actos autorizados por cualquier miembro inhábil antes que la inhabilidad fuere declarada, no se invalidarán éstas con respecto al Consejo ni a terceros.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo II. Del Consejo Directivo
Artículo 10.-

Artículo 10.-

Son facultades del Consejo:

- a) Emitir dentro de las facultades que le confiere esta Ley, el Reglamento, Interno, el Reglamento de Trabajo y demás normas necesarias para el desarrollo de las labores de la Superintendencia;
- b) Dictar las normas que sean necesarias para coordinar las labores de fiscalización de la Superintendencia con las labores de auditoría que realizan los auditores externos o internos de los integrantes del Sistema Financiero;
- c) Fijar las normas generales para la elaboración y presentación de los Estados Financieros e información suplementaria de los entes fiscalizados; determinar los principios conforme a los cuales deberán llevar su contabilidad y establecer criterios para la valoración de activos, pasivos y constitución de provisiones por riesgos. Todo ello con el objeto de que se refleje la real situación de liquidez y solvencia de las entidades financieras;
- ch) Dictar las normas para que los entes fiscalizados proporcionen al público información suficiente y oportuna sobre su situación jurídica, económica y financiera;
- d) Autorizar la promoción, y la constitución e inicio de operaciones de Sociedades Salvadoreñas que funcionarán como Instituciones de Crédito o de Seguros;
- e) Autorizar a las Instituciones de Crédito o Instituciones de Seguros establecidas, la ampliación de sus operaciones a ramas no previstas en su autorización, la modificación o prórroga de su pacto social, la reforma de sus estatutos, la fusión con otras Sociedades y el cierre de sus operaciones;

f) Autorizar, previo informe del Banco Central, a las Instituciones constituidas con arreglo a las leyes extranjeras que se propongan operar como Instituciones de créditos, o Instituciones de Seguro, para establecer Sucursales, Agencias u Oficinas o para servir como Centros de Información de sus clientes o bien colocar fondos en el país en créditos o inversiones, sin realizar operaciones pasivas y autorizar el cierre de las mismas;

g) Dictar las normas para el establecimiento y vigilancia de las reservas técnicas y matemáticas, inversiones y reaseguros de las Instituciones de Seguros;

h) Aprobar el Presupuesto Anual de la Superintendencia, así como el Régimen de Salarios y otras remuneraciones;

i) Decretar cuando fuere procedente de conformidad con la Ley, a propuesta del Superintendente y previa opinión del Banco Central, la intervención de las Instituciones bajo su control;

j) Conocer de los recursos que se interpongan de las resoluciones dictadas por el Superintendente, en los que la presente Ley le señale competencia; y

k) Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo a la Ley, Reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo II. Del Consejo Directivo
Artículo 11.-

Artículo 11.-

Las sesiones del Consejo serán convocadas por el Presidente del mismo y se efectuarán ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente, cuando lo solicite el Superintendente o cualquiera de sus miembros.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo II. Del Consejo Directivo
Artículo 12.-

Artículo 12.-

Para que las sesiones del Consejo se consideren válidas será necesaria, la asistencia de tres de sus miembros y las resoluciones deberán ser adoptadas por mayoría de votos de los miembros del Consejo. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las resoluciones que acuerden la intervención y cierre de las Instituciones sujetas a la vigilancia de la Superintendencia, requerirán un mínimo de cuatro votos conformes.

Los miembros suplentes del Consejo podrán asistir a las sesiones con voz pero sin voto.

Cuando el Consejo conociere de los recursos a que se refiere el literal k) del Artículo 10 de esta Ley, el Superintendente no participará en la discusión ni en la resolución.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo II. Del Consejo Directivo
Artículo 13.-

Artículo 13.-

Cuando algún miembro del Consejo tuviere interés personal en cualquier asunto que debe discutirse o resolverse, o lo tuvieren su cónyuge, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus consocios o codirectores en cualquier tipo de sociedad o empresa, deberá retirarse de la sesión hasta que el asunto quede resuelto. El retiro deberá hacerse constar en el acta de la sesión.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo II. Del Consejo Directivo
Artículo 14.-

Artículo 14.-

Los miembros propietarios y suplentes del Consejo que asistan a las sesiones tendrán derecho a percibir las dietas fijadas.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo II. Del Consejo Directivo
Artículo 15.-

Artículo 15.-

Incurrirán en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren, los asistentes a las sesiones del Consejo, que divulguen cualquier información confidencial sobre los asuntos allí tratados, o que aprovechen tal información para fines personales o en daño del Estado, de la Superintendencia o de terceros, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628

Capítulo III. Del Superintendente

Artículo 16.- (*)

Artículo 16.- (*)

El Superintendente será nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Presidente de la República. (*)

En tanto no se nombre Superintendente, actuará interinamente como tal, el Intendente respectivo.

(*) El primer inciso ha sido reformado mediante D.L. No. 621. D.O. No. 30, Tomo No. 330, del 13 de febrero de 1996.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628

Capítulo III. Del Superintendente

Artículo 17.-

Artículo 17.-

El Superintendente tendrá a su cargo la ejecución de las resoluciones del Consejo y la dirección superior de las actividades de la Superintendencia.

Para el cumplimiento de las funciones encomendadas al Superintendente, se contará con Intendencias que estarán a cargo de los funcionarios que él designe. El Reglamento Interno de la Superintendencia determinará sus funciones y atribuciones.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628

Capítulo III. Del Superintendente

Artículo 18.-

Artículo 18.-

Para ser Superintendente se requiere ser salvadoreño, mayor de treinta y cinco años de edad, de reconocida honorabilidad y probidad, con conocimientos amplios en las materias relacionadas con las atribuciones que le competen al cargo.

El Superintendente será funcionario a tiempo completo, no pudiendo ejercer otra actividad profesional, a excepción de la docencia universitaria.

Afectarán al Superintendente las inhabilidades que establece el Art. 8 de esta Ley para los miembros del Consejo.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo III. Del Superintendente
Artículo 19.-

Artículo 19.-

El Superintendente, su cónyuge e hijos menores de edad dependientes económicamente de él, no podrán ser deudores de las Instituciones sujetas a la fiscalización de la Superintendencia, salvo con previa autorización del Consejo.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo III. Del Superintendente
Artículo 20.-

Artículo 20.-

En caso de ausencia o impedimento temporal del Superintendente, será sustituido por el Intendente. Si hubiesen varios Intendentes, la sustitución se hará en el orden de precedencia que señale el Superintendente. Afectarán a los Intendentes las inhabilidades y prohibiciones que establece esta Ley para el Superintendente, a excepción de la edad, que no podrán ser menores de treinta años.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo III. Del Superintendente
Artículo 21.-

Artículo 21.-

Corresponde al Superintendente:

- a) Dirigir la Superintendencia;
- b) Ejecutar los acuerdos y resoluciones del Consejo;
- c) Proponer al Consejo, para su aprobación, las normas que estime necesarias para el desarrollo de las labores de fiscalización y vigilancia de la Superintendencia;
- ch) Fiscalizar y vigilar las operaciones del Banco Central de Reserva de El Salvador y demás integrantes del Sistema Financiero, utilizando las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados y certificar los Estados Financieros del Banco Central cuando se estime que razonablemente representen la situación financiera del Banco;
- d) Vigilar las emisiones en especies monetarias y, en particular, las operaciones de impresión, acuñación, emisión, canje, retiro, cancelación, desmonetización, destrucción y custodia de las especies;
- e) Velar por el cumplimiento de las disposiciones aplicables a las Instituciones sujetas al control de la Superintendencia, vigilando su solvencia, y liquidez, el nivel de encajes, reservas, provisiones y la corrección de sus operaciones;
- f) Requerir a las entidades sometidas al control de la Superintendencia, cuando fuere necesario y dentro del límite de las funciones que le confiere la Ley, los datos, informes o documentos sobre sus operaciones y disponer la información que sobre sus activos, pasivos y resultados deberán darse a conocer al público; La Superintendencia deberá editar un boletín estadístico por lo menos, dos veces al año, que contenga información detallada de cada entidad financiera sometida a su control;
- g) Realizar cuando lo creyere conveniente y sin previo aviso, inspecciones completas en los Bancos y demás integrantes del Sistema Financiero; utilizando las normas y procedimientos de auditoría generalmente aceptados, todo ello sin alterar en forma sustancial el desenvolvimiento normal de sus actividades; asimismo podrá practicar las inspecciones, revisiones y cualesquiera otras diligencias necesarias para el cumplimiento de la Ley;
- h) Vigilar la labor de los auditores externos e internos en relación con las entidades sujetas a su fiscalización, de acuerdo a las normas dictadas por el Consejo;

- i) Comunicar a las Instituciones bajo su control, las irregularidades o infracciones que notare en sus operaciones; Cuando no se tomaren las medidas que fueren adecuadas para subsanar las faltas, se procederá de conformidad a las disposiciones legales pertinentes;
- j) Aplicar las sanciones correspondientes de conformidad a las leyes;
- k) Nombrar y remover al personal de la Superintendencia;
- l) Presentar al Consejo, informe sobre los resultados de la inspección y fiscalización del Banco Central, sus dependencias y demás Instituciones sujetas a su control;
- m) Presentar al Consejo el proyecto de Presupuesto Anual y Régimen de Salarios de la Superintendencia y sus modificaciones, para su aprobación; y
- n) Ejercer las demás funciones de vigilancia, inspección y fiscalización que le correspondan de acuerdo con las leyes y demás disposiciones aplicables.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo III. Del Superintendente
Artículo 22.-

Artículo 22.-

El Superintendente podrá delegar algunas de sus facultades en los Intendentes y demás funcionarios que él determine.

Podrá, asimismo, celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales o jurídicas ajenas a la Institución, para la ejecución de labores específicas; y en general, podrá ejecutar los actos o celebrar los contratos que sean necesarios o convenientes para los fines de la Superintendencia y para la ejecución del Presupuesto.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo IV. Del Personal
Artículo 23.-

Artículo 23.-

El personal de la Superintendencia se regirá por las disposiciones de un Reglamento Interno de Trabajo aprobado por el Consejo.

Artículo 24.-

No podrán ser funcionarios ni empleados de la Superintendencia, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Superintendente y de los miembros del Consejo.

Esta disposición no se aplicará a los funcionarios y empleados que formen parte del personal de la Superintendencia con anterioridad al nombramiento o designación que se hiciera para cualquiera de los cargos mencionados.

Artículo 25.-

Los miembros del personal de la Superintendencia no podrán ser Directores, Asesores, Gerentes, Administradores o Empleados de las entidades sujetas a su control.

Artículo 26.-

Queda prohibido a todo empleado, delegado, agente o persona que a cualquier título, preste servicios a la Superintendencia, revelar cualquier detalle de los informes que haya emitido o dar noticia de cualquier hecho reservado que haya tomado conocimiento en el desempeño de su cargo.

Los que infrinjan esta disposición serán destituidos, sin responsabilidad patronal y sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Artículo 27.-

Se prohíbe al personal de la Superintendencia recibir directa o indirectamente, dinero y otros efectos que, en concepto de premio, obsequio, dádiva u otra forma, proceda de los entes fiscalizados o de los Jefes o empleados de éstos.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo V. Del Presupuesto y del Régimen de Salarios
Artículo 28.-

Artículo 28.-

La Superintendencia elaborará su Presupuesto y Régimen de Salarios de acuerdo a sus necesidades y objetivos.

Dicho Presupuesto será aprobado por el Consejo y no podrá ser mayor del uno y medio por mil calculado sobre el total de los activos de los Bancos y Asociaciones de Ahorro y Préstamo.

El referido Presupuesto deberá cubrirse con fondos del Banco Central.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo V. Del Presupuesto y del Régimen de Salarios
Artículo 29.-

Artículo 29.-

El período presupuestario de la Superintendencia estará comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo V. Del Presupuesto y del Régimen de Salarios
Artículo 30.-

Artículo 30.-

El Presupuesto de la Superintendencia estará sujeto a la fiscalización a posteriori de la Corte de Cuentas de la República, por medio de un delegado auditor y los auxiliares que sean necesarios.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VI. De la Fiscalización
Artículo 31.-

Artículo 31.-

Para ejercer la facultad de fiscalización la Superintendencia podrá examinar por los medios que estime convenientes, todos los negocios, bienes, libros, cuentas, archivos, documentos y correspondencia de las Instituciones sujetas a su control; asimismo podrá requerir de sus Administradores y Personal, todos los antecedentes y explicaciones que sean necesarios para esclarecer cualquier punto que le interese.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VI. De la Fiscalización
Artículo 32.-

Artículo 32.-

El Superintendente podrán citar o tomar declaración a cualquier persona que tenga conocimiento de algún hecho que se requiera aclarar en alguna operación de las instituciones fiscalizadas.

Las diligencias podrán encomendarse a un funcionario de la Superintendencia.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VI. De la Fiscalización
Artículo 33.-

Artículo 33.-

Las Compañías de Seguros deberán enviar a la Superintendencia, para fines estadísticos, en las oportunidades y forma que ésta señale mediante normas de carácter general, resúmenes sobre número y tipo de pólizas emitidas, producción, reaseguros, sesiones y en general, cualquier información que sea necesaria.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VI. De la Fiscalización
Artículo 34.-

Artículo 34.-

Los Bancos deberán informar a la Superintendencia cada vez que otorguen a una misma persona natural o jurídica, créditos que

sobrepasen el tres por ciento de su capital pagado y reservas, con indicación de sus garantías.

La Superintendencia determinará mediante normas de carácter general, la forma y oportunidad en que se dará cumplimiento a esta obligación.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VI. De la Fiscalización
Artículo 35.-

Artículo 35.-

La Superintendencia llevará registro público de accionistas de las Instituciones sujetas a su control.

Para los efectos anteriores, las Instituciones mencionadas y sus accionistas deberán proporcionar la información necesaria a la Superintendencia, así como de todo cambio que afecte la referida información, dentro de los treinta días subsiguientes al hecho que lo motive.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VI. De la Fiscalización
Artículo 36.-

Artículo 36.-

La información recabada por la Superintendencia será confidencial y no podrá ser dada a conocer a las oficinas tributarias ni a ninguna otra que no sea el Banco Central de Reserva, la Corte de Cuentas de la República, la Fiscalía General de la República y los Tribunales Judiciales, salvo a autorizaciones expresas que ésta u otras leyes le concedan.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VII. Infracciones y Sanciones
Artículo 37.-

Artículo 37.-

Las entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia que incurran en infracciones a las Leyes, Reglamentos, Estatutos y demás normas que las rijan o les sean aplicables o en el incumplimiento de

las instrucciones u órdenes que les imparta aquella dentro de sus facultades legales, estarán sujetas a la imposición de multas hasta del dos por ciento sobre el capital y reservas de capital sin perjuicio de las sanciones establecidas específicamente en otros cuerpos legales o reglamentarios.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VII. Infracciones y Sanciones
Artículo 38.-

Artículo 38.-

Incurrirá en una multa equivalente hasta el veinte por ciento de su sueldo mensual, el funcionario de la Institución fiscalizada por la Superintendencia, que no permita o impida que se realice la inspección ordenada por ésta; o no proporcionare la información a que estuvieren obligadas las expresadas Instituciones.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VII. Infracciones y Sanciones
Artículo 39.-

Artículo 39.-

Serán sancionados con multa de hasta el veinte por ciento de la multa máxima que se le pudiere imponer según el artículo 37 de esta Ley:

Los Directores, Interventores, Gerentes, Funcionarios, empleados, Auditores Externos e Internos y liquidadores de una Institución sometida a la fiscalización de la Superintendencia que a sabiendas hubieren aprobado o presentado estados financieros alterados o falsos, o que alteren o desfiguren datos o antecedentes en los balances, libros, estados, cuentas, correspondencia u otro documento cualquiera o que oculten o destruyan estos elementos, con el fin de dificultar, desviar o eludir la fiscalización que corresponde ejercitar a la Superintendencia de acuerdo con la Ley.

En caso de quiebra de la Institución, las personas que hubieran ejecutado tales actos serán consideradas como responsables de quiebra fraudulenta.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VII. Infracciones y Sanciones
Artículo 40.-

Artículo 40.-

Incurrirán en multa equivalente hasta el veinte por ciento de la operación de que se trate, los Directores de las Instituciones sujetas al control de la Superintendencia que negocien directa o indirectamente con sus propias Instituciones en contravención a las disposiciones legales.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VII. Infracciones y Sanciones
Artículo 41.-

Artículo 41.-

Serán sancionados con multa de hasta el diez por ciento de la multa máxima que se le pudiere imponer según el artículo 37 de esta Ley, los Directores, Gerentes o Administradores directamente culpables de las siguientes infracciones:

- a) Cuando se encontraren partidas en la contabilidad sobre las cuales, no se presentaren las debidas justificaciones documentadas;
- b) Cuando los estados financieros no se hubieren elaborado y publicado en su plazo legal;
- c) Cuando los dividendos que se repartan no tengan origen en las ganancias reales de los ejercicios;
- ch) Cuando hayan autorizado créditos a personas naturales o jurídicas en violación de la presente ley y sus reglamentos, la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y sus reglamentos y demás leyes aplicables;
- d) Cuando hubiere hecho declaraciones falsas sobre la propiedad y conformación del capital de la entidad.

Nota: La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares ha sido derogada por la Ley de Bancos y Financieras D.L. No. 765, D.O. No. 92, Tomo No. 311 de 22 de mayo de 1991. Esta última ha sido derogada por la Ley de Bancos D.L. No. 697, D.O. No. 181, Tomo No. 344 de 30 de septiembre de 1999.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VII. Infracciones y Sanciones
Artículo 42.-

Artículo 42.-

Las infracciones a esta Ley no especificadas en los artículos anteriores, serán sancionadas con una multa de hasta el diez por ciento de la multa máxima que se le pudiere imponer según el artículo 37 de esta Ley.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VII. Infracciones y Sanciones
Artículo 43.-

Artículo 43.-

Las multas a que se refiere el presente Capítulo, serán determinadas atendiendo a la gravedad de la infracción, reiteración y capacidad económica del infractor.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VII. Infracciones y Sanciones
Artículo 44.-

Artículo 44.-

Las multas reguladas en este Capítulo, se impondrán sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VII. Infracciones y Sanciones
Artículo 45.-

Artículo 45.-

Las personas o entidades que hubieren sido sancionadas con multa, deberán enterar su valor en la Dirección General de Tesorería, dentro de los quince días siguientes al de la notificación respectiva, para lo cual el Superintendente extenderá el mandamiento correspondiente.

Cuando el obligado al pago de la multa, no enterare su valor en el término señalado en el inciso anterior, la Fiscalía General de la República, a petición del Superintendente, la hará efectiva

ejecutivamente. La Certificación de la resolución que extiende el Superintendente tendrá fuerza ejecutiva.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VII. Infracciones y Sanciones
Artículo 46.-

Artículo 46.-

Cuando se apliquen las sanciones que se mencionan en esta Ley, la Superintendencia podrá poner en conocimiento de la Junta General de Accionistas o los órganos superiores de Administración de Instituciones sujetas a su control, las infracciones, incumplimiento o actos en que hayan incurrido los Directores, Gerentes, Auditores o Liquidadores, a fin de que aquella pueda revomoverlos de sus cargos si lo estima conveniente, sin perjuicio de ejercer las acciones judiciales que crea pertinentes.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VIII. Procedimientos y Recursos
Artículo 47.-

Artículo 47.-

Para los efectos de imponer las sanciones establecidas en la presente Ley, el Superintendente, de oficio o por denuncia, iniciará el juicio correspondiente, oyendo al presunto infractor por el término de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación. Si compareciere el supuesto infractor o si se le declarare rebelde por no comparecer dentro del término indicado, se abrirá el juicio a prueba por el término de quince días con calidad de todos cargos. Si el presunto infractor tuviere domicilio conocido, el emplazamiento se le hará personalmente y si esto no fuere posible, en el mismo acto se le dejará una esquila que contendrá la resolución cuya notificación se pretende.

En caso de que no se conociere el domicilio del presunto infractor, el emplazamiento y demás notificaciones se le hará:

- a) En la dirección que tuviere registrada en la Institución a que pertenece o en la Superintendencia;
- b) Si no tuviere domicilio conocido ni tampoco dirección registrada en las Instituciones mencionadas anteriormente; la notificación se hará

por una sola vez en el Diario Oficial y en un período de circulación nacional;

Las notificaciones previstas anteriormente, contendrán las inserciones necesarias para lograr sus propósitos y se asentarán en el expediente respectivo.

Vencido el término probatorio, el Superintendente, dentro del término de ocho días, dictará la resolución que corresponda.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VIII. Procedimientos y Recursos
Artículo 48.-

Artículo 48.-

De las resoluciones pronunciadas por el Superintendente, se podrá interponer, dentro del término de quince días, contados desde el siguiente al de la notificación, recurso de rectificación.

En el escrito de interposición del recurso deberá alegarse sobre los puntos de inconformidad del recurrente. Si existiere nulidades de procedimientos, éstas deberán alegarse en el mismo escrito. Las nulidades serán tratadas de conformidad a la Ley común.

Recibida la solicitud, el Superintendente dictará dentro de tercero día, providencia en la que decidirá sobre la admisibilidad del recurso y admitido éste, suspenderá los efectos del fallo y decidirá lo que corresponda.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VIII. Procedimientos y Recursos
Artículo 49.-

Artículo 49.-

De la resolución definitiva pronunciada por el Superintendente, se admitirá recurso de apelación para ante el Consejo. El término para apelar será de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva.

Recibido el escrito de apelación, el Superintendente resolverá dentro de tercero día sobre la admisibilidad del recurso y si fuere admitido,

remitirá el informativo al Consejo, dentro de los tres días hábiles siguientes, previa notificación al recurrente.

El apelante, dentro de los ocho días de notificada la admisión del recurso, se mostrará parte ante el Consejo, alegando sus derechos y ofreciendo o presentando las pruebas del caso.

Si el apelante solicitare la apertura a prueba, se concederá por el término de cuatro días con todos cargos.

Transcurridos los plazos anteriores, haya o no hecho uso de ellos el recurrente, se pronunciará la resolución pertinente, devolviéndose el informativo al Superintendente con la resolución y certificación de la misma, previa notificación al interesado.

De las resoluciones dictadas por el Consejo, no se admitirá recurso alguno.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VIII. Procedimientos y Recursos
Artículo 50.-

Artículo 50.-

Contra la providencia que deniegue la admisión del recurso de apelación, procederá el recurso de hecho para ante el Consejo, el cual será tramitado conforme a las reglas del derecho común en lo que no contraríen las disposiciones de esta Ley.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo VIII. Procedimientos y Recursos
Artículo 51.-

Artículo 51.-

Para la autorización, constitución, funcionamiento y cierre de los Bancos, Asociaciones de Ahorro y Préstamo, Instituciones de Seguros y demás Instituciones que las Leyes señalen serán aplicables en lo pertinente los procedimientos establecidos en la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Nota: La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares ha sido derogada por la Ley de Bancos y Financieras D.L. No. 765, D.O. No. 92, Tomo No. 311 de 22 de mayo de 1991. Esta última ha sido

derogada por la Ley de Bancos D.L. No. 697, D.O. No. 181, Tomo No. 344 de 30 de septiembre de 1999.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628

Capítulo IX. De la Intervención

Artículo 52.-

Artículo 52.-

Cuando una entidad de las fiscalizadas por la Superintendencia se encuentra en quiebra o en caso del Ordinal III del Art. 187 del Código de Comercio o en cualquier otro en que su situación jurídica o financiera, pusiere en grave peligro los intereses del público, el Consejo a solicitud del Superintendente, podrá decretar la intervención de dicha entidad. En el decreto de intervención se determinarán las condiciones de la misma, el nombramiento de uno o varios interventores, las facultades de éstos y se procede o no a la separación provisional de sus Directores, Gerentes y representantes legales.

Si se hubiere decretado la separación de los administradores y representantes legales, corresponderá a los interventores nombrados, la administración general de la sociedad intervenida y de sus bienes con facultades suficientes para tomar aquellas medidas que fueren necesarias para restablecer su equilibrio financiero o legalizar su situación jurídica. Asimismo, se designará el interventor que tendrá la representación legal de la entidad intervenida.

La intervención podrá ser decretada hasta por un plazo de un año, pero podrá ser prorrogada por períodos adicionales que en conjunto con el plazo de la primera intervención, no excedan al término de dos años.

Normalizada la situación y previo informe de los interventores y del Superintendente el Consejo podrá en cualquier momento dar por terminada la intervención.

Si en el plazo máximo de los dos años de intervención no fuese posible lograr la recuperación económica o el arreglo de la situación jurídica, o si aún antes de transcurrir, dicho plazo los informes de los interventores o del Superintendente confirmaren la imposibilidad de recuperación de la entidad intervenida el Consejo lo comunicará al Fiscal General de la República, para que solicite su disolución y liquidación.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo IX. De la Intervención
Artículo 53.-

Artículo 53.-

Cuando a iniciativa de los socios o acreedores de una entidad de las fiscalizadas por la Superintendencia, se hubiere iniciado el proceso de liquidación de la misma, el Superintendente deberá nombrar un Interventor para que vigile el proceso de liquidación, debiendo éste dar cuenta periódicamente del desarrollo del mismo al referido Superintendente y a la Fiscalía General de la República.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo IX. De la Intervención
Artículo 54.-

Artículo 54.-

Los organismos auxiliares de la administración de justicia y demás autoridades en general, están en la obligación de dar apoyo y colaboración necesarios al Interventor, para la efectividad de su cometido.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo X. Disposiciones Generales
Artículo 55.-

Artículo 55.-

El personal de la Superintendencia continuará afiliada al Instituto Salvadoreño del Seguro Social, al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, al Fondo Social para la Vivienda y al Fondo de Protección de los Funcionarios y Empleados del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo X. Disposiciones Generales
Artículo 56.-

Artículo 56.-

Cuando la Superintendencia estimare que un acto pudiere ser constitutivo de delito, lo hará del conocimiento de la Fiscalía General de la República, para los efectos de Ley.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo X. Disposiciones Generales
Artículo 57.-

Artículo 57.-

En lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares del Código de Comercio, de la Ley de Procedimientos Mercantiles y del Código de Procedimientos Civiles.

Nota: La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares ha sido derogada por la Ley de Bancos y Financieras D.L. No. 765, D.O. No. 92, Tomo No. 311 de 22 de mayo de 1991. Esta última ha sido derogada por la Ley de Bancos D.L. No. 697, D.O. No. 181, Tomo No. 344 de 30 de septiembre de 1999.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo XI. Disposiciones Transitorias
Artículo 58.-

Artículo 58.-

El actual Superintendente continuará en el ejercicio de sus funciones hasta la finalización del período para el cual fue nombrado. Salvo que fuere sustituido temporalmente o removido de conformidad a la presente Ley.

El Superintendente asumirá las facultades y atribuciones del Consejo hasta que sean nombrados sus miembros de acuerdo a lo dispuesto en el siguiente Artículo.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo XI. Disposiciones Transitorias
Artículo 59.- (*)

Artículo 59.- (*)

Dentro de los treinta días siguientes a la vigencia de esta Ley las entidades a las que se refieren los literales "c", "ch" y "d" del artículo 5 de esta Ley, deberán presentar las ternas correspondientes a los Ministros de Hacienda y Economía y a la Corte Suprema de Justicia y éstos procederán a los nombramientos respectivos dentro de los quince días siguientes. (*)

Si no se presentaren las ternas en el término indicado, los expresados funcionarios e Instituciones podrán nombrar libremente a los respectivos miembros del Consejo.

(*) El primer inciso ha sido reformado mediante D. L. No. 680. D. O. No. 16, Tomo No. 310, del 9 de enero de 1991.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo XI. Disposiciones Transitorias
Artículo 60.-

Artículo 60.-

El período inicial de los miembros del Consejo nombrados por el Banco Central y el Ministro de Hacienda, será de tres años.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo XI. Disposiciones Transitorias
Artículo 61.-

Artículo 61.-

Los procedimientos y recursos que estuvieren pendientes al tiempo de entrar en vigencia esta Ley, se continuarán tramitando de conformidad a la Ley con que fueron iniciados.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo XI. Disposiciones Transitorias
Artículo 62.-

Artículo 62.-

Los Interventores nombrados al tiempo de entrar en vigencia esta Ley, continuarán en sus funciones con todas las facultades legales que les fueron conferidas.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo XII. Derogatoria y Vigencia
Artículo 63.-

Artículo 63.-

Deróganse los artículos 11 al 17 que constituyen el Capítulo II, Superintendencia del Sistema Financiero del Título I; de la Junta Monetaria; los artículos 126 al 131 que constituyen el Capítulo I, Sanciones del Título IV: Disposiciones Especiales; los Artículos 132 al 136-A que constituyen el Capítulo II, Procedimientos, del mismo Título IV y los Artículos 137 al 139 que constituyen el Capítulo III, Intervención, del mismo Título IV, todos de la Ley del Régimen Monetario.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo XII. Derogatoria y Vigencia
Artículo 64.-

Artículo 64.-

La presente Ley, por su carácter especial prevalecerá sobre cualquier otra que se le oponga.

Ley Orgánica de la Superintendencia del Sistema Financiero No. 628
Capítulo XII. Derogatoria y Vigencia
Artículo 65.-

Artículo 65.-

El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los veintidós días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

Ricardo Alberto Alvarenga Valdivieso, Presidente.

Luis Roberto Angulo Samayoa, Vicepresidente.

Julio Adolfo Rey Prendes, Vicepresidente.

Mercedes Gloria Salguero Gross, Secretario.

Raúl Manuel Somoza Alfaro, Secretario.

Néstor Arturo Ramírez Palacios, Secretario.

Macla Judith Romero de Torres, Secretario.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los treinta días del mes de noviembre de mil novecientos noventa.

PUBLÍQUESE.

ALFREDO FÉLIX CRISTIANI BURKARD, Presidente de la República.

Mirna Liévano de Marques, Ministro de Planificación y Coordinación del Desarrollo Económico y Social.

Publicado en el D. O. No. 278, Tomo No. 309, del 10 de diciembre de 1990.

ÚLTIMAS REFORMAS:

- D.L. No. 621, D.O. No. 30, Tomo No. 330 de 13 de febrero de 1996
- D.L. No. 680, D.O. No. 16, Tomo No. 310 de 24 de enero de 1991
- D.L. No. 378, D.O. No. 82, Tomo No. 351 del 3 de mayo de 2001

»Nombre de la Norma: LEY ORGÁNICA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO

»Número de la Norma: 628